



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00064-00

Demandante: TERESA VILLAMIZAR DIAZ C.C 27.620.176
Demandados: JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLÓN C.C 1.057.603.217
YOLANDA MOGOLLÓN ORTEGA C.C 60.295.021
ALBA ROCIO RIVERA MEAURY C.C 1.093.761.186

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la apoderada de la demandante **TERESA VILLAMIZAR DIAZ C.C 27.620.176**, informando el abono realizado por el demandado por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de septiembre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68f394cbf6a4cb117f8756e244a5018e1daf2f3e37656c9da1f30d5e2004d26**

Documento generado en 08/09/2022 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2022-00174-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" a través de apoderada judicial contra NUBIA ROMELIA TOLOZA AVILA identificada con C.C 60.333.961.

1. ANTECEDENTES

Que la señora NUBIA ROMELIA TOLOZA AVILA para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 1320 del 8 de junio 2006 otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta constituyó a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Que la señora NUBIA ROMELIA TOLOZA AVILA suscribió el día 7 de mayo de 2018 pagaré número M026300110234001589613431996 respaldado con la hipoteca en mención por valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 25.208.950,95) para ser pagaderos en 252 cuotas mensuales.

Que en dicho pagaré se pactaron intereses de remuneratorios del 8,999 % E.A.

Que la señora NUBIA ROMELIA TOLOZA AVILA incurrió en mora desde el día 7 de enero de 2022, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los intereses de mora.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el lote de terreno propio junto con la casa de habitación sobre el mismo construida, distinguido como lote No. 3 de la Manzana A15, situado en la avenida 19 Numero 3 A -39 de la Urbanización Torcoroma Siglo XXI, localizada en el Lote Torcoroma numero 2 de la Ciudadela de la Libertad en la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en 15.00 metros con el lote numero 4 de la misma manzana; SUR: en 15.000 metros con el Lote numero 2 de la misma manzana; ORIENTE: en 6.50 metros con el Lote numero 16 de la misma manzana; OCCIDENTE en 6.50 metros con la avenida 19; predio identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 237248. de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número M026300110234001589613431996 y la Escritura Pública número 1320 del 8 de junio 2006 otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24)

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

de junio de dos mil veintidós (2022), ordenó a la demandada NUBIA ROMELIA TOLOZA AVILA , pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré NoM026300110234001589613431996

- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 26/100 M/CTE (\$23.717.293,26) por concepto de la obligación contenida en el pagaré aportado. Más los intereses moratorios fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 16 de junio de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.085.499) por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de enero de 2022 al 7 de junio de 2022.

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada NUBIA ROMELIA TOLOZA AVILA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en dicho expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número M026300110234001589613431996 y la Escritura Pública número 1320 del 8 de junio 2006 otorgada por la Notaria Primera de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de terreno propio junto con la casa de habitación sobre el mismo construida, distinguido como lote No. 3 de la Manzana A15, situado en la avenida 19 Numero 3 A -39 de la Urbanización Torcoroma Siglo XXI, localizada en el Lote Torcoroma número 2 de la Ciudadela de la Libertad en la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en 15.00 metros con el lote número 4 de la misma manzana; SUR: en 15.000 metros con el Lote número 2 de la misma manzana; ORIENTE: en 6.50 metros con el Lote número 16 de la misma manzana; OCCIDENTE en 6.50 metros con la avenida 19; predio identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 237248. de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de NUBIA ROMELIA TOLOZA AVILA , por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un lote de terreno propio junto con la casa de habitación sobre el mismo construida, distinguido como lote No. 3 de la Manzana A15, situado en la avenida 19 Numero 3 A -39 de la Urbanización Torcoroma Siglo XXI, localizada en el Lote Torcoroma número 2 de la Ciudadela de la Libertad en la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en 15.00 metros con el lote número 4 de la misma manzana; SUR: en 15.000 metros con el Lote número 2 de la misma manzana; ORIENTE: en 6.50 metros con el Lote número 16 de la misma manzana; OCCIDENTE en 6.50 metros con la avenida 19; predio identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 237248. de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

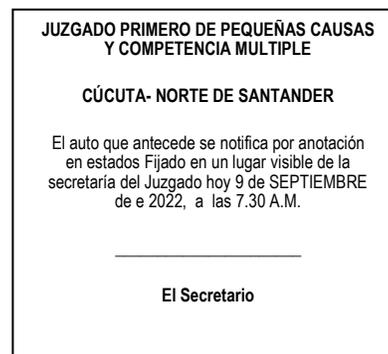
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA



Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbf5008f3e639f93a7f2065eeb1e3df7ad0ad6f3edf90984354d108d193001e**

Documento generado en 08/09/2022 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2022-00175-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra KELLY MAGRETH OVALLOS QUINTERO identificada con C.C 1.090.380.636.

1. ANTECEDENTES

Que la señora KELLY MAGRETH OVALLOS QUINTERO para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 7101 del 24 de octubre de 2014 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCOLOMBIA S.A. hipoteca por valor de cincuenta y dos millones quinientos mil pesos m/cte (\$ 52.500.000).

Que la señora KELLY MAGRETH OVALLOS QUINTERO suscribió el día 29 de octubre de 2014 el pagaré número 6112320035329 respaldado con la hipoteca en mención por valor de cincuenta y dos millones quinientos mil pesos m/cte (\$ 52.500.000) para ser cancelados en un plazo de 180 cuotas.

Que la señora KELLY MAGRETH OVALLOS QUINTERO incurrió en mora desde el día 30 de enero de 2022, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los respectivos intereses.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el apartamento 203 de la Torre A interior Edificio Los Robles, de la Manzana 8, Urbanización Natura Parque Central – Propiedad Horizontal ubicado en la calle cuarta A (4A) peatonal # 5 -46 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en nueve metros con cero tres centímetros (9,03) , muro estructural en concreto común al medio con apartamento 204; entre los puntos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con catorce centímetros (1,14 cm), un metro con cincuenta y tres centímetros (1,53 cm) , muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento cuatro metros con treinta y un centímetros (4,31 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio en parte con punto fijo (escaleras), y en parte con vacío sobre zona común de área verde entre los puntos tres (3) y cuatro (4) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con sesenta y un centímetros (2,61 mts), setenta y ocho centímetros (0.78 cmtrs), un metro con noventa y siete centímetros (1.97 mtrs), cuarenta y cinco (0.45 mtrs), cuatro metros con noventa centímetros (4.90 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con vacío sobre zona común de área verde entre los puntos cuatro (4) y uno (1) en línea quebrada en dimensiones de tres metros con cuarenta y cinco centímetros (3.45 mtrs), un metro con quince centímetros (1.15 mtr))

muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de área verde, tres metros con veintinueve centímetros (3.29 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con apartamento 202 de la Torre B, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 - 290131.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 6112320035329 y la Escritura Pública número 7101 del 24 de octubre de 2014 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenó a la demandada KELLY MAGRETH OVALLOS QUINTERO, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 6112320035329

- La suma TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE.(\$ 35.057.552) por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 16 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS. (\$1.349.577), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde 29 de enero de 2022 a 29 de mayo de 2022. Mas los intereses moratorios que se sigan causando sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.
- Por UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.735.579) por concepto de intereses de plazo causados desde 29 de enero de 2022 al 29 de mayo de 2022.

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada KELLY MAGRETH OVALLOS QUINTERO el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en dicho expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número 6112320035329 y la Escritura Pública número 7101 del 24 de octubre de 2014 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de la deudora, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta del apartamento 203 de la Torre A interior Edificio Los Robles, de la Manzana 8, Urbanización Natura Parque Central – Propiedad Horizontal ubicado en la calle cuarta A (4A) peatonal # 5 -46 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en nueve metros con cero tres centímetros (9,03) , muro estructural en concreto común al medio con apartamento 204; entre los puntos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con catorce centímetros (1,14 cm), un metro con cincuenta y tres centímetros (1,53 cm) , muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento cuatro metros con treinta y un centímetros (4,31 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio en parte con punto fijo (escaleras), y en parte con vacío sobre zona común de área verde entre los puntos tres (3) y cuatro (4) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con sesenta y un centímetros (2,61 mts), setenta y ocho centímetros (0.78 cmtrs), un metro con noventa y siete centímetros (1.97 mtrs), cuarenta y cinco (0.45 mtrs), cuatro metros con noventa centímetros (4.90 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con vacío sobre zona común de área verde entre los puntos cuatro (4) y uno (1) en línea quebrada en dimensiones de tres metros con cuarenta y cinco centímetros (3.45 mtrs), un metro con quince centímetros (1.15 mtr)) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de área verde, tres metros con veintinueve centímetros (3.29 mtrs) muro

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

estructural en bloque de arcilla común al medio, con apartamento 202 de la Torre B, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 290131.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de KELLY MAGRETH OVALLOS QUINTERO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 24 de junio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre apartamento 203 de la Torre A interior Edificio Los Robles, de la Manzana 8, Urbanización Natura Parque Central – Propiedad Horizontal ubicado en la calle cuarta A (4A) peatonal # 5 -46 de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en nueve metros con cero tres centímetros (9,03) , muro estructural en concreto común al medio con apartamento 204; entre los puntos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con catorce centímetros (1,14 cm), un metro con cincuenta y tres centímetros (1,53 cm), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento cuatro metros con treinta y un centímetros (4,31 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio en parte con punto fijo (escaleras), y en parte con vacío sobre zona común de área verde entre los puntos tres (3) y cuatro (4) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con sesenta y un centímetros (2,61 mts), setenta y ocho centímetros (0.78 cmtrs), un metro con noventa y siete centímetros (1.97 mtrs), cuarenta y cinco (0.45 mtrs), cuatro metros con noventa centímetros (4.90 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con vacío sobre zona común de área verde entre los puntos cuatro (4) y uno (1) en línea quebrada en dimensiones de tres metros con cuarenta y cinco centímetros (3.45 mtrs), un metro con quince centímetros (1.15 mtr)) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de área verde, tres metros con veintinueve centímetros (3.29 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con apartamento 202 de la Torre B, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 290131.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

(\$ 2.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble previo embargo y secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 9 de septiembre de 2022 a las
7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e088e5e0cfdde2b4005d779b82449ccedf84f07c135fa5853359970a2f269e**

Documento generado en 08/09/2022 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00322-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: WILLIAM ALFONSO LOPEZ ORTIZ C.C. 1.093.748.575
LIZETH VIVIANA ORTIZ BUITRAGO C.C.1.090.423.892

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8** en contra de **WILLIAM ALFONSO LOPEZ ORTIZ C.C. 1.093.748.575** y **LIZETH VIVIANA ORTIZ BUITRAGO C.C.1.090.423.892**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de la motocicleta de propiedad de LISETH VIVIANA ORTIZ BUITRAGO C.C 1090423892 de características: PLACA:SKG-66C, MARCA:HONDA, MODELO 2012, COLOR:NEGRO MATE, LINEA:C-100WAVE II. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 062-2021 de fecha 22 de enero de 2021 y ratificado el 07 de mayo de 2021 enviado al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

LEVANTAR la medida embargo del establecimiento de comercio denominado GRANJA AVICOLA EL CORRAL, registrado con matrícula 366077 de propiedad de WILLIAM ALFONSO LOPEZ ORTIZ C.C 1093748575. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 063-2021 de fecha 22 de enero de 2021 y ratificado el 07 de mayo de 2021 enviado al REPRESENTANTE LEGAL CAMARA DE COMERCIO.

LEVANTAR la medida embargo del establecimiento de comercio denominado AUTOLOJUOS EL SHADDAI, registrado con matrícula 20181126, de propiedad de LISETH VIVIANA ORTIZ BUITRAGO C.C 1090423892. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 064-2021 de fecha 22 de enero de 2021 y ratificado el 07 de mayo de 2021 enviado al REPRESENTANTE LEGAL CAMARA DE COMERCIO.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **WILLIAM ALFONSO LOPEZ ORTIZ C.C. 1.093.748.575** y **LIZETH VIVIANA ORTIZ BUITRAGO C.C.1.090.423.892**, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito cautelar. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 065-2021 de fecha 22 de enero de 2021 y ratificado el 07 de mayo de 2021 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% sobre el contrato celebrado por LIZETH VIVIANA ORTIZ BUITRAGO C.C.1.090.423.892, con la Alcaldía Municipal de Cúcuta. Con tal fin déjese sin efecto el oficio enviado a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Respecto a la otra medida cautelar decretada este despacho no se pronunciara debido a que la misma no se materializo.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales a la demandada LIZETH VIVIANA ORTIZ BUITRAGO C.C.1.090.423.892 por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 8.683.871,00), relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000897011	804009752	COOPERATIVA DE AHORR	DE SANTANDER COMULTR	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 1.029.385,00
451010000901992	804009752	COOPERATIVA DE AHORR	Y CREDITO DE SANTAND	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 1.029.385,00
451010000905900	804009752	COOPERATIVA DE AHORR	DE SANTANDER COMULTR	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 1.037.385,00
451010000909842	804009752	COOPERATIVA DE AHORR	COMULTRASAN	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 1.037.385,00
451010000913346	804009752	COOPERATIVA DE AHORR	DE SANTANDER COLULTR	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 1.029.385,00
451010000916778	804009752	COOPERATIVA DE AHORR	COMULTRASAN	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2021	NO APLICA	\$ 1.045.256,00
451010000923456	804009752	COOPERATIVA DE AHORR	COMULTRASAN	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 1.037.385,00
451010000925259	804009752	COOPERATIVA DE AHORR	COMULTRASAN	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 1.037.385,00
451010000929759	804009752	COOPERATIVA DE AHORR	COMULTRASAN	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 400.920,00

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b69fc238ae8ae5e197ef17e4b791a6f9ed2b782b26a77a402fedcf4f78741b**

Documento generado en 08/09/2022 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-002-2021-00377-00

Demandante: EDWIN MAURICIO MOLINA MORALES C.C 5.497.925
Demandado: MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ C.C 88.026.721
DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ C.C 80.850.211

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **EDWIN MAURICIO MOLINA MORALES C.C 5.497.925** en contra de **MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ C.C 88.026.721** y **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ C.C 80.850.211**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ C.C 88.026.721** y **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ C.C 80.850.211** tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Déjese sin efecto el oficio N° 1182-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021 enviado a las ENTIDADES BANCARIAS.

LEVANTAR la medida de embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-144453, de propiedad de **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ C.C 80.850.211**. Déjese sin efecto el oficio N° 1184-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021 enviado al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de embargo de los bienes inmuebles propiedad de **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ C.C 80.850.211**, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias:

Oficina	Matricula	Direccion
276	11388	LOTE 5 VEREDA ZULIA
276	1147	LA PEDREGOZA
260	144453	SIN DIRECCION APTO. #402 GARAJE #402 EDIFICIO MILANI APARTAMENTOS.
276	11384	LOTE 1 VEREDA EL ZULIA
276	2371	EL PINAR
276	11395	LOTE 12 VEREDA EL ZULIA
276	11397	LOTE 14 VEREDA EL ZULIA
276	11393	LOTE 10 VEREDA EL ZULIA
276	11390	LOTE 7 VEREDA EL ZULIA
276	11389	LOTE 6 VEREDA EL ZULIA
276	11396	LOTE 13 VEREDA EL ZULIA
276	11394	LOTE 11 VEREDA EL ZULIA
276	11399	LOTE 16 DENOMINADO LA ZULIANITA VEREDA EL ZULIA
276	11391	LOTE 8 VEREDA EL ZULIA
276	11386	LOTE 3 VEREDA EL ZULIA
276	11387	LOTE 4 VEREDA EL ZULIA
276	11398	LOTE 15 VEREDA EL ZULIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 102-2022 de fecha 09 de febrero de 2022 enviado al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR DE LAS PÁLMAS.

LEVANTAR la medida de secuestro de los bienes inmuebles propiedad de DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ C.C 80.850.211; identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias:

- F.M.I No. 276-11387, ubicado en el lote 4, vereda el Zulia, del municipio de Salazar
- F.M.I No. 276-11393, ubicado en el lote 10, vereda el Zulia, del municipio de Salazar
- F.M.I No. 276-11395, ubicado en el lote 12, vereda el Zulia, del municipio de Salazar
- F.M.I No. 276-11396, ubicado en el lote 13, vereda el Zulia, del municipio de Salazar
- F.M.I No. 276-11397, ubicado en el lote 14, vereda el Zulia, del municipio de Salazar
- F.M.I No. 276-11398, ubicado en el lote 15, vereda el Zulia, del municipio de Salazar
- F.M.I No. 276-11399, ubicado en el lote 16 denominado la Zulianita, vereda el Zulia, del municipio de Salazar
- F.M.I No. 276-2371, ubicado en el Pinar, vereda el Zulia, del municipio de Salazar

Déjese sin efecto el despacho comisorio N° 233-2022 de fecha 09 de marzo de 2022 enviado al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR - NORTE DE SANTANDER.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Respecto a la otra medida cautelar decretada este Despacho no se pronunciará debido a que la misma no se materializo.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de septiembre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f347ace0c21597b693ee03d96acb56001da87434400e696d3c2332febfbb38**

Documento generado en 08/09/2022 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>